

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MABEN FIGUEROA
RODRÍGUEZ

Demandante-Peticionaria

Vs.

RHYNALDO MARTÍNEZ
SANTIAGO

Demandado-Recurrido

KLCE202101146

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

Caso Núm.
ISRF201100927

SOBRE: ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 2021.

Comparece la señora Maben Figueroa Rodríguez (señora Figueroa o peticionaria) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 8 de julio de 2021 y notificada el 9 siguiente. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) dejó sin efecto la orden para la celebración de una vista ante la Examinadora de Pensiones.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *desestimamos* el recurso por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

El 9 de junio de 2021, la peticionaria –a través de su representante legal, la Lcda. Nancy Sánchez Casiano– presentó *Moción informativa y en solicitud de revisión de pensión alimentaria*.¹ En síntesis, solicitó que se refiriera el caso ante la Examinadora de Pensiones para que esta realizara una revisión de la pensión establecida en el 2018 a favor de sus hijas menores de edad.² En

¹ *Moción informativa y en solicitud de revisión de pensión alimentaria*, págs. 12-13 del apéndice del recurso.

² *Íd.*, pág. 12.

atención a ello, el 22 de junio de 2021, el foro primario ordenó la celebración de una vista ante la Examinadora de Pensiones.³

Por su parte, el 23 de junio de 2021, el señor Rhynaldo Martínez Santiago (señor Martínez o recurrido) presentó *Moción en oposición a moción informativa y en solicitud de revisión de pensión alimentaria*.⁴ Mediante su escrito, en síntesis, alegó que no procedía la revisión de la pensión ya que no había transcurrido el término de tres (3) años.⁵ Atendida su oposición, el 8 de julio de 2021, el TPI emitió la siguiente determinación:

Le asiste la razón a parte demandada [recurrido] por lo que se deja sin efecto orden a examinadora de pensiones alimentarias. Por lo tanto, se deja sin efecto señalamiento de la vista.⁶

En desacuerdo, el 22 de julio de 2021, la señora Figueroa presentó una solicitud de reconsideración.⁷ Por su parte, el 5 de agosto de 2021, el recurrido se opuso a la reconsideración.⁸ Atendida la solicitud de reconsideración, el 13 de agosto de 2021 el TPI la declaró no ha lugar.⁹ La determinación fue notificada el 20 de agosto de 2021 a la Lcda. Olga Longoria Vélez (o_longoria_vez@hotmail.com) y a la Lcda. Lourdes Ortiz Pagán (lourdesm_ortizpagan@hotmail.com).¹⁰

El 21 de septiembre de 2021, la peticionaria presentó el recurso de título y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL MANTENER LA DETERMINACIÓN INICIAL (DE NO PROCEDER CON LA REVISIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTARIA SOLICITADA) “TODA VEZ QUE EN ESTE CASO LA PENSIÓN ESTABLECIDA FUE PRODUCTO DE UNA ESTIPULACIÓN ENTRE LAS PARTES Y EL TRIBUNAL SUPREMO HA ESTABLECIDO LA NORMA EN ESTOS CASOS”.

³ Notificación – citación para vista, págs. 15-16 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción en oposición a moción informativa y en solicitud de revisión de pensión alimentaria*, págs. 17-18 del apéndice del recurso.

⁵ Íd., pág. 17.

⁶ Notificación, pág. 22 del apéndice del recurso.

⁷ *Moción solicitando reconsideración*, págs. 24-27 del apéndice del recurso.

⁸ *Oposición a moción solicitando reconsideración*, págs. 30-33 del apéndice del recurso.

⁹ Notificación, pág. 34 del apéndice del recurso.

¹⁰ Íd.

ERRÓ EL TPI AL DISPONER QUE “LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO QUE EL CAMBIO DE CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITIRÍA UNA REVISIÓN ANTES DE LOS 3 AÑOS, RESULTARÍA LA PENSIÓN EN UNA DIFERENTE A LA HABIDA, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY ESPECIAL DE SUSTENTO DE MENORES”.

En su escrito, la peticionaria señaló que la *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2021 no le fue notificada. Al respecto, señaló que la *Resolución* fue notificada a la representación legal del recurrido y a la Lcda. Lourdes Ortiz Pagán, la cual no era representante legal de ninguna de las partes en el pleito.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, nos confiere la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia del recurrido.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado. *Cordero*

v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros, 187 DPR 445, 457 (2012); *SLG Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011). Cuando este Foro carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 884 (2007).

Asimismo, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, faculta a este Foro a desestimar *motu proprio* o a solicitud de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la regla. El inciso B de la referida norma, en lo pertinente, dispone que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

[...]

Este Tribunal carece de jurisdicción cuando se nos presenta un recurso prematuro. *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). En el ámbito procesal, se considera que un recurso es prematuro cuando se presenta ante la secretaría de un tribunal antes de que este tenga jurisdicción para atenderlo. Íd. Así, una apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001). Conforme a ese pronunciamiento, el Tribunal Supremo ha reiterado que, “[t]odo recurso presentado

prematuramente carece de eficacia y, por lo tanto, no produce efecto jurídico alguno, ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo [...]”. *SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884.

-B-

La notificación correcta y oportuna de las resoluciones, órdenes y sentencias es requisito esencial de un ordenado sistema judicial. *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 599 (2003); *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989 (1995). La falta de notificación adecuada y oportuna de cualquier resolución, orden o sentencia podría afectar el derecho de una parte a cuestionarlas, lo cual, a su vez, menoscaba las garantías del debido proceso de ley. *Caro v. Cardona, supra*, pág. 598. **Así, de no notificarse adecuadamente la resolución, orden o sentencia, estas no surten efecto y los términos no comienzan a decursar.** (Énfasis nuestro) *Bco. Popular v. Andino Solís, supra*, pág. 183.

Conforme a lo anterior la Regla 65.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V dispone, en lo pertinente, que

(b) El Secretario o la Secretaria notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

Cónsono con dicha disposición reglamentaria, en *R & G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511 (525) el Tribunal Supremo expresó que “[l]a notificación adecuada de una parte es aquella que se dirige específicamente a la parte o a su representación legal”. Asimismo, en *Rodríguez Mora v. García Llorens*, 147 DPR 305, 309 (1998) el Tribunal Supremo explicó que “[n]otificar una sentencia [orden o resolución] a la dirección errónea de un abogado de una parte, equivale a ninguna notificación”.

III.

En este caso, la señora Figueroa nos solicita la revisión de la *Resolución* en la que el TPI dejó sin efecto la vista de revisión de pensión ante la Examinadora de Pensiones. Ahora bien, antes de disponer de los méritos de la controversia, es necesario que evaluemos si tenemos jurisdicción para adjudicarla. Ello, ya que no tenemos discreción de asumir jurisdicción cuando no la poseemos.

Según nuestro ordenamiento jurídico, las resoluciones deben ser notificadas a las partes a la última dirección que su abogado consignó en el expediente y de no ser notificadas adecuadamente los términos para recurrir en alzada no comienzan a transcurrir. Es decir, el término para recurrir de una resolución comienza a contarse desde que el TPI notificó correctamente a todas las partes en el pleito.

En el caso de autos, como bien señaló la peticionaria, surge del expediente que su representación legal es la Lcda. Nancy Y. Sánchez Casiano y que su correo electrónico es nancysanchez515@hotmail.com. Sin embargo, notamos que la *Resolución* declarando no ha lugar la moción de reconsideración fue notificada a la representación legal del recurrido y la Lcda. Lourdes Ortiz Pagán, la cual no figura como representante legal de ninguna de las partes. Así, en vista de que el TPI no notificó adecuadamente la *Resolución* adjudicando la reconsideración, el término para recurrir ante este tribunal no ha comenzado a transcurrir. Por lo tanto, la presentación del presente recurso es prematura, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo. **En consecuencia, procede su desestimación.**

IV.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por prematuro.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones